



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 68001-4003-020-2024-00312-00

### FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERON** en nombre propio, contra el **BANCO BILVAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA-**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

### HECHOS

Manifiesta el accionante que, el día 1 de marzo de 2024, radicó ante el correo de la accionada, [defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co](mailto:defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co), un escrito donde se solicitaba:

*“PRIMERO: Que de manera urgente ordenen a quien corresponda remitir los títulos o coordine con la alcaldía Bucaramanga para que de manera inmediata se puedan cargar dichos valores al año impuesto por el supuesto año embargado, pues ya está desembargada la cuenta con la expedición de dichos oficios, pero en la alcaldía no aparece el dinero remitido supuestamente por ustedes como banco BBVA y estos fueron debitados por su entidad AMEN, por valor de 1.933.246 anexo soportes.*

*SEGUNDO: Que de acuerdo con lo demostrado del descuento de mi cuenta de ahorros dicho monto y no entregado a la alcaldía, solicito me sea reembolsado a mi cuenta o cancelado a la alcaldía, pues fue descontado de mis haberes de la cuenta y no aparecen en la alcaldía siendo ustedes los que lo debitaron.*

*TERCERO: Que me sean enviados los soportes de movimientos de la cuenta de los meses de julio agosto septiembre octubre noviembre diciembre 2023, para que evidencien el débito del dinero de mi cuenta por dicho embargo, de acuerdo al pantallazo anexo, pues dicha suma nunca estuvo en mi poder y menos en algún retiro que lo pueden evidenciar en los extractos AMÉN, además donde se pueda evidenciar todos los retiros e ingresos a mi cuenta, pues es inconcebible que no*



*aparezca el dinero ni en mi cuenta ni en la alcaldía, como quien dice se perdió, no señores ustedes la debitaron y solicito el reintegro o pago envió del mismo a la alcaldía de Bucaramanga.*

*CUARTO: Las notificaciones del presente petitorio, sean enviadas magnético, al Email granadosmc79@gmail.com celular 3186337108.*

*QUINTO: Que en caso de no ser de su competencia conocer y resolver de fondo en presente petitorio, depreco de conformidad con el ordenamiento del legislador al tenor de la ley 1755 de 2015, sea remitido a la oficina o jefatura correspondiente, dando a viso de la acción ejecutada al peticionario.”*

Indica que al momento de radicar la acción constitucional, la accionada no ha dado respuesta a la petición.

### **PRETENSIÓN**

En concreto, solicita el accionante que se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene al **BBVA COLOMBIA S.A.**, que proceda a dar respuesta clara, completa y de fondo a la totalidad de las pretensiones expuestas en el escrito petitorio.

### **TRAMITE**

Mediante auto del 30 de abril de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes por el medio más expedito.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO**

**BBVA COLOMBIA S.A.**, en respuesta visible en el archivo No. 5 del expediente digital, expresa oponerse a las pretensiones de la presente acción aduciendo haber dado respuesta a la petición elevada el 1 de marzo de 2024, mediante correo electrónico remito el lunes 6 de mayo del corriente a la cuenta [granadosmc79@gmail.com](mailto:granadosmc79@gmail.com), relacionada en la mentada petición. Por tanto, solicita al Despacho negar las pretensiones del accionante ante la inexistencia de vulneración de los derechos constitucionales del accionante o en subsidio, ante la carencia actual del objeto por HECHO SUPERADO.

### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.



Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

### 1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulneró por parte del **BBVA COLOMBIA S.A.**, el derecho fundamental de petición del señor **JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERON**, al no dar respuesta clara, precisa, concisa y de fondo a la petición incoada por aquel el pasado 1 de MARZO de 2024?

Tesis del despacho: Si, en virtud que se encuentra acreditado el envío y recibido de la petición por parte de la entidad financiera, y si bien se acreditó haber enviado una respuesta la misma durante el trámite de esta acción, ella no resuelve la totalidad del petitum elevado.

### 2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo



o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

*“(..). 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

*4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales<sup>1</sup>- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

*Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**<sup>2</sup> de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico,*

<sup>1</sup> En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

<sup>2</sup> Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



*ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

*4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

*4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>3</sup>, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)"*  
(Subrayado fuera de texto)

<sup>3</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, siendo ponente el Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional recordó lo siguiente:

*“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.*

*La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”*

Es así como la Corte Constitucional, mediante la interpretación de los artículos 86 Constitucional y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, que son citadas en numerosas providencias como lo es, por ejemplo, la sentencia T-335 de 2019, donde actuó como ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

- i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público;
- ii) cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o
- iii) cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.

También se ha precisado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela, debiendo revisarse en cada caso concreto, si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir



o repeler la agresión, la amenaza o la vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

En lo que atañe a la procedencia del derecho de petición ante entidades particulares, en sentencia T-317 del 15 de julio de 2019, siendo ponente la Magistrada Diana Fajardo Rivera, la Corte Constitucional recordó lo siguiente.

*“De acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia, es posible presentar derecho de petición ante particulares en tres situaciones específicas:*

*(i) Cuando el particular presta un servicio público o está encargado de ejercer funciones públicas.*

*(ii) Cuando exista una relación de subordinación, indefensión o posición dominante.*

*(iii) Cuando el derecho de petición sea un medio para obtener la garantía de otros derechos fundamentales.*

...

*Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:*

*(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales...*

*El derecho fundamental de petición se satisface con el recibo de una respuesta oportuna, clara, y de fondo”*



### 3. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del **BBVA COLOMBIA S.A.**, toda vez que, a la fecha de interposición de la presente acción tutelar, no se ha dado respuesta clara, completa y de fondo a la totalidad de las pretensiones incoadas en ejercicio de dicho derecho.

De la revisión de los documentos aportados por la parte accionante, se observa en el folio 36 del archivo No. 002 del expediente digital, la constancia del envío de la petición que da origen a la presente acción constitucional impetrada ante el accionado, así como de otros documentos enviados por el accionado que sustentan el motivo de la petición.

Ahora, para verificar si la manifestación realizada por la accionada, **BBVA COLOMBIA S.A.**,<sup>4</sup> fue acorde con lo solicitado en el derecho de petición impetrado, y de acuerdo a la respuesta por éste allegada, se tiene que la misma no atendió en su totalidad lo solicitado o lo que es lo mismo, se atendió parcialmente, ya que de la documental allegada se evidencia que no resolvió expresamente el punto que al tenor señala:

*“TERCERO: Que me sean enviados los soportes de movimientos de la cuenta de los meses de julio agosto septiembre octubre noviembre diciembre 2023, para que evidencien el débito del dinero de mi cuenta por dicho embargo, de acuerdo al pantallazo anexado, pues dicha suma nunca estuvo en mi poder y menos en algún retiro que lo pueden evidenciar en los extractos AMÉN, además donde se pueda evidenciar todos los retiros e ingresos a mi cuenta, pues es inconcebible que no aparezca el dinero ni en mi cuenta ni en la alcaldía, como quien dice se perdió, no señores ustedes la debitaron y solicito el reintegro o pago envié del mismo a la alcaldía de Bucaramanga”.*

Si bien en el escrito se aprecia una respuesta a este punto en particular, en el que expresan adjuntar “los movimientos de su cuenta de ahorros desde agosto a diciembre de 2023”, lo cierto es que esa información no se remitió pues no obra evidencia en la mencionada contestación, siendo esto confirmado por el accionante en el escrito allegado el 7 de mayo de 2024<sup>5</sup>. Para el Sr. **JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERON**, este punto en particular del petitum cobra vital importancia en razón a que develaría el paradero de los recursos echados de menos, o por lo menos, la trazabilidad de los mismos.

Así es que, analizada la respuesta emitida por el accionado con sus respectivos anexos y de acuerdo a la manifestación realizada por la actora, este Despacho considera que la accionada vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante, pues la petición no ha sido contestada de manera clara, precisa, concreta

<sup>4</sup> Archivo No. 5 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo No. 6 del expediente digital



y congruente conforme a los parámetro señalados por la Honorable Corte Constitucional citados en los fundamentos jurisprudenciales expuesto con anterioridad.

Corolario de lo expuesto, se ordenará al **BBVA COLOMBIA S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho, dé respuesta clara, precisa, concreta y congruente, anexando los documentación requerida en la petición elevada por el accionante **JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERON**, radicada en la entidad el 1 de marzo de 2024, la cual deberá ser puesta en conocimiento del peticionario oportunamente, remitiendo la correspondiente comunicación por correo certificado y/o correo electrónico a la dirección indicada por el accionante en su escrito de tutela y petición (archivo 2), verificar su efectivo recibido, debiendo consecencialmente allegar a este despacho copias del mismo vía correo electrónico, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

Finalmente, se le advierte a la entidad **BBVA COLOMBIA S.A**, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor **JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.183.443, respecto del **BBVA COLOMBIA S.A.**, por las razones indicadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** al **BANCO DE OCCIDENTE**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, resuelva de fondo la petición elevada por el señor **JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERON**, radicada en la entidad el 1 de marzo de 2024, expidiendo la documentación pertinente, realizando una explicación precisa, clara, detallada, completa, contundente y congruente, y la comunique de manera efectiva, atendiendo la jurisprudencia que hace referencia a estos asuntos, de lo cual deberá darse informe a este estrado judicial para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de



1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

**CUARTO:** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OMG//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**

Juez

Firmado Por:

**Nathalia Rodríguez Duarte**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 020**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d97feca5c35d6d3cc06cb811329d013fc2e7a60e3aacfc0e4e033599270c16**

Documento generado en 10/05/2024 11:25:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**